

En octubre se movilizaron a los puertos de embarque 379.046 sacos de café, y se exportaron 395.468, contra 339.301 y 327.714 en septiembre, y 403.178 y 650.185 en octubre de 1944, respectivamente.

En los diez meses transcurridos de 1945, se movilizaron 3.897.179 sacos, y se exportaron 4.325.419, contra 4.010.500 y 4.317.982 respectivamente, en igual período de 1944.

#### ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos, exceptuado el Banco de la República. De \$ 391.910.000 en que se situaron para el último de septiembre, estos depósitos pasaron en 31 de octubre a \$ 399.878.000. En este mismo mes de 1944, la cifra fue de \$ 325.949.000. Dentro de los totales anteriores, a depósitos de ahorro corresponden en su orden, \$ 74.400.000, \$ 75.551.000 y \$ 54.580.000.

#### EXPLOTACIONES DE PETROLEO

Algo aumentó en octubre la producción de este hidrocarburo, pues el rendimiento llegó a los 1.987.000 barriles, cuando el mes inmediatamente anterior quedó en 1.934.000. En octubre de 1944 se obtuvieron 1.962.000 barriles.

#### MOVIMIENTO BURSATIL

Avance de importancia respecto a septiembre, presenta el movimiento de la Bolsa de Bogotá en octubre: en efecto, las cifras comparadas fueron \$ 10.454.000 y \$ 12.005.000. Un año atrás, octubre de 1944, el total ascendió a \$ 18.061.000.

#### INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS EN BOGOTA

Continuando con septiembre de 1936 como base y, por consiguiente, igual a 100, este indicador pasó de 130.4 en septiembre, a 130.7 en octubre. En este mismo mes de 1944 marcó 125.0.

#### PRECIO DE 15 ARTICULOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD EN EL PAIS

El índice total del precio de estos renglones marcó 229 en octubre, contra 228 en el mes inmediatamente anterior. En octubre de 1944 quedó en 220, continuando la base enero de 1935 = 100.

#### ARTICULOS

"La vivienda campesina en Colombia", por Pedro Comas Calvet.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 75-bis DE 1970 (noviembre 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6º, ordinal a) del Decreto 2206 de 1963,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Limitase temporalmente la inversión en acciones del Banco de la República por parte de los bancos comerciales a las que tenían suscritas y pagadas en 30 de junio de 1969.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de sus expedición.

### RESOLUCION NUMERO 76 DE 1970 (noviembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Señálase un cupo especial de \$ 30 millones en el Banco de la República para el redescuento de los préstamos a la agricultura que conforme a esta resolución otorguen las instituciones bancarias en favor de los damnificados por el invierno que viene afectando al país desde el mes de octubre del año en curso.

Artículo 2º El cupo especial de crédito creado en esta resolución podrá utilizarse para el redescuento de las siguientes obligaciones:

a) Préstamos para cubrir pérdidas parciales o totales de explotaciones agrícolas afectadas por el actual invierno.

b) Prórrogas y renovaciones de créditos para la agricultura que los beneficiarios se hallen en incapacidad de satisfacer, por razón de pérdidas parciales o totales en sus cosechas, a consecuencia del invierno.

Artículo 3º Señálase en 12% anual la tasa de interés que podrán cobrar las instituciones bancarias por el otorgamiento de los préstamos autorizados en el artículo anterior, y en 10% la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República.

El plazo máximo para la amortización total de los préstamos que concedan las instituciones bancarias para los fines previstos en el artículo 2º, será de tres años.

Artículo 4º Autorízase al Banco de la República para adquirir gradualmente bonos del Instituto de Crédito Territorial y bonos agrarios de la Ley 20 de 1959 que emita la Caja de Crédito Agrario, hasta por una cuantía total de \$ 20 millones.

Artículo 5º El Instituto de Crédito Territorial destinará el producto de la colocación de los bonos cuya compra por el Banco de la República se autoriza en esta resolución, al otorgamiento de préstamos para la reconstrucción y reparación de los inmuebles afectados por el presente invierno, en las zonas urbanas.

Las condiciones de plazo, amortización y tasa de interés de los préstamos que otorgue el Instituto de Crédito Territorial para los fines señalados en este artículo, serán las establecidas para sus programas ordinarios de vivienda.

El plazo de los bonos que emita el Instituto en ningún caso podrá exceder del que se pacte en los préstamos que otorgue con estos recursos.

Artículo 6º La Caja de Crédito Agrario destinará el producto de los bonos que adquiera el Banco de la República de conformidad con lo establecido en esta resolución, a la reconstrucción y reparación de los inmuebles afectados por el presente invierno en las zonas rurales.

Las condiciones de plazo, amortización y tasa de interés de los préstamos que otorgue la Caja Agraria en desarrollo de lo dispuesto en este artículo, serán las señaladas en el reglamento de crédito de la Caja para sus programas de vivienda rural.

El descuento por el Banco de la República de los bonos que emita la Caja Agraria no podrá exceder, en ningún caso, al valor de los préstamos otorgados con estos recursos.

Artículo 7º Las instituciones financieras otorgarán los préstamos y prórrogas a que se refiere esta resolución, con sujeción a los planes y programas y mecanismos que determine una comisión especial que se creará para tal efecto y que estará integrada por representantes de los Ministerios de Gobierno, de Agricultura, de Desarrollo y los Asesores de la Junta Monetaria.

Parágrafo. De conformidad con la evaluación de los daños que haga la Comisión de que trata este artículo, la Junta Monetaria modificará las cuantías establecidas en los artículos 1º y 4º de la presente resolución.

Artículo 8º El Banco de la República, dentro del cupo especial de crédito establecido en el artículo 1º de la presente resolución, solo redescontará los documentos que se ajusten a la reglamentación expedida por la comisión y velará por la correcta utilización de dichos recursos.

Artículo 9º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1970  
(noviembre 18)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 6º, literal f) del Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Para proveer de recursos a los Fondos Financiero Agrario, Industrial y de Desarrollo Urbano, el Banco de la República deberá emitir títulos de crédito representativos de documentos de deuda pública que tenga en su poder en las siguientes cuantías y características:

a) Títulos agrarios con destino al Fondo Financiero Agrario por cuantía de \$ 600 millones, con una tasa de interés del 6% anual y vencimiento a seis meses.

b) Títulos industriales con destino al Fondo Financiero Industrial por cuantía de \$ 500 millones con una tasa del 11% anual y vencimiento a seis meses.

c) Títulos de desarrollo urbano por cuantía de \$ 400 millones destinados al Fondo de Desarrollo Urbano con una tasa de interés del 11% anual y vencimiento a seis meses.

Artículo 2º Los títulos de crédito de que trata esta resolución se colocarán en la forma establecida en las resoluciones 63 de 1968, 17 de 1969 y 30 de 1970.

Artículo 3º El Banco de la República podrá readquirir los títulos antes de su vencimiento, a los precios determinados en las tablas elaboradas por el Banco de la República, las cuales deben ser aprobadas por la Junta Monetaria.

Las tablas que elabore el Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, especificarán el precio de recompra por parte del Banco de la República, según los días transcurridos desde la emisión del bono. En tales precios estará implícito el rendimiento anual del papel, el cual no será en ningún caso inferior al 5% anual.

Artículo 4º Esta resolución deroga la número 9 de 1970, el artículo 3º de la resolución 30 de 1970, y los artículos 2º y 3º de la resolución 31 de 1970.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1970  
(noviembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 3º, ordinal a) del Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El cupo ordinario de crédito de los establecimientos bancarios en el Banco de la República, a que se refiere la resolución 8 de 1966, quedará limitado al 15% del capital pagado y reserva legal de los mismos en la fecha de esta resolución.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1970  
(noviembre 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 127 del Decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos externos a particulares de que trata el artículo 127 del Decreto 444 de 1967 solo podrán contratarse cuando el total del crédito o su primer instalamento sean exigibles por lo menos ciento ochenta (180) días después de cumplida la entrega de las divisas respectivas al Banco de la República y siempre que las tasas efectivas de interés no excedan de los siguientes porcentajes:

a) 8¼% anual para préstamos con plazo hasta de un año.

b) 8½% anual para préstamos cuyo vencimiento sea superior a un año.

Artículo 2º Queda derogado el artículo 1º de la resolución número 70 de 1969.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir del 1º de enero de 1971.

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1970  
(noviembre 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 12 y 13 del Decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El sistema de títulos canjeables por certificados de cambio, establecido en las resoluciones 33 y 39 de 1970 originarias de la Junta Monetaria, podrá ser utilizado por los viajeros al exterior.

Artículo 2º Los títulos canjeables por certificados de cambio que adquieran los viajeros al exterior podrán ser convertidos a dólares, dentro del tiempo de utilización previsto y bajo los términos y condiciones establecidos en la Resolución 61 de septiembre 2 de 1970, de la Junta Monetaria.

Artículo 3º El depósito del 50% de que trata el artículo 1º de la Resolución 61 de 1970 solamente deberá ser constituido en el momento de convertirse los títulos a dólares de los Estados Unidos.

Artículo 4º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1970  
(noviembre 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 80 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 26 de noviembre de 1970.

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1970  
(noviembre 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6º literal f) del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Facúltase al Banco de la República, con miras a la regulación del mercado monetario, para intervenir en el mercado abierto mediante la emisión y colocación de títulos de crédito, hasta por una cuantía de \$ 30 millones.

Los documentos que emita el Banco de la República en desarrollo de esta facultad, se denominarán "Certificados de Participación" y serán representativos de los bonos de garantía general y de la cartera de las instituciones privadas de crédito, poseídos por el Banco.

Artículo 2º Los "Certificados de Participación" serán títulos nominativos con plazo para su total amortización de dos años y devengarán una tasa de interés no superior al 15% anual.

Artículo 3º El Banco de la República podrá readquirir los "Certificados de Participación" antes de su vencimiento, a los precios determinados en las tablas que él mismo elabore.

Artículo 4º Facúltase al Banco de la República para reglamentar los demás aspectos y condiciones de los "Certificados de Participación", así como lo relativo a su emisión y colocación.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

### EMISION DE BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO

LEY 3ª DE 1970  
(noviembre 19)

por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de Deuda Pública Interna, denominados Bonos de Desarrollo Económico

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para emitir títulos de Deuda Pública Interna, denomina-

dos "Bonos de Desarrollo Económico" hasta por la suma de setecientos millones de pesos (\$ 700.000.000.00), con el objeto de financiar planes y programas de desarrollo económico y bienestar social.

Parágrafo. Los planes de fomento económico y mejoramiento social a que se refiere el presente artículo, deberán ser sometidos para su estudio y aprobación al Congreso Nacional.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con el Instituto de Fomento Industrial los contratos de fideicomiso que requiera el servicio de estos Bonos, y con el Banco de la República los

de garantía, que permitan el servicio normal y adecuado de amortización e intereses de los títulos.

Artículo 3º El Gobierno Nacional fijará, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de los "Bonos de Desarrollo Económico" autorizados por esta Ley.

Artículo 4º Igualmente, autorizase al Gobierno para dictar las providencias que fueren necesarias a fin de asegurar la colocación de los empréstitos representados en los documentos de Deuda Pública Interna de que trata la presente Ley, y para atender el pago del servicio de amortización, intereses y demás gastos, mediante las correspondientes apropiaciones.

Artículo 5º Los bonos a que se refiere esta Ley estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios, de masa global hereditaria y serán aceptados por su valor nominal en toda clase de cauciones que se constituyan a favor de la Nación, y para todos los efectos que la ley le señala a este tipo de bonos.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 19 de noviembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALFONSO PATISO ROSELLI

El Ministro de Desarrollo Económico,

JORGE VALENCIA JARAMILLO

## PRESUPUESTO NACIONAL PARA 1971

LEY 4ª DE 1970

(noviembre 21)

sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1971

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### PRIMERA PARTE

#### PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijanse los cálculos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1971, en la cantidad de diez y siete mil setecientos millones sesenta mil sesenta y ocho pesos (\$ 17.700.060.068.00) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales así:

#### INGRESOS CORRIENTES

##### *Ingresos tributarios*

Cálculo de los impuestos directos..\$	6.992.756.656
Cálculo de los impuestos indirectos..	6.752.530.000

##### *Ingresos no tributarios*

Cálculo de las tasas y multas.....	396.365.312
Cálculo de las rentas contractuales..	225.500.100
Cálculo de los ingresos corrientes..\$	14.367.152.068

##### *Recursos de capital*

Recursos del crédito.....\$	3.332.908.000
Total de rentas e ingresos.....\$	17.700.060.068

#### INGRESOS CORRIENTES

##### INGRESOS TRIBUTARIOS

##### A) Impuestos directos

#### CAPITULO I

##### a) *Tributación a la renta*

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios .....	\$ 6.308.756.656
--	------------------

Numeral 2. Impuesto del 6% para vivienda .....	160.000.000
Numeral 3. Impuesto ganadero....	170.000.000
Numeral 4. Impuesto del 3% para fomento eléctrico y el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ICSS) .....	130.000.000

## CAPITULO II

*Tributación a la propiedad*

Numeral 14. Recargos al impuesto predial .....	24.000.000
Numeral 15. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones....	200.000.000

## B) Impuestos indirectos

## CAPITULO III

a) *Impuesto sobre comercio exterior*

Numeral 21. Impuesto sobre exportación de café (contrato-Federación) .....	1.690.000
Numeral 22. Impuesto sobre Aduanas y recargos .....	2.540.000.000
Numeral 23. Impuesto sobre tonelaje	3.800.000
Numeral 24. Impuesto sobre importación de cigarrillos .....	6.000.000
Numeral 25. Impuesto para fomento agropecuario .....	10.000.000
Numeral 26. Utilidad en la Cuenta Especial de Cambios.....	1.140.000.000
Numeral 27. Impuesto CIF, 1,5% a las importaciones, decreto 444 de 1967 .....	175.000.000
Numeral 28. Impuesto CIF, 1,5% a importaciones, decreto 688 de 1967	175.000.000

## CAPITULO IV

b) *Impuesto sobre la producción y consumo*

Numeral 34. Impuesto del 10% a la gasolina .....	85.000.000
Numeral 35. Impuesto a las ventas.	1.150.000.000
Numeral 36. Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM.....	780.000.000

## CAPITULO V

c) *Impuesto sobre los servicios*

Numeral 44. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros..	26.000.000
Numeral 45. Impuesto por clasificación de películas cinematográficas	40.000

## CAPITULO VI

d) *Grupo de timbre*

Numeral 52. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional.....	660.000.000
---	-------------

## INGRESOS NO TRIBUTARIOS

## A) Tasas y multas

## CAPITULO VII

a) *Servicios y productos portuarios*

Numeral 60. Muelles fluviales.....	75.000
------------------------------------	--------

## CAPITULO VIII

b) *Servicios administrativos*

Numeral 68. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria.	59.258.514
Numeral 69. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Sociedades Anónimas .....	34.068.978
Numeral 70. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República....	62.029.660

## CAPITULO IX

c) *Otras tasas y multas*

Numeral 77. Cuota de valorización por obras nacionales .....	34.000.000
Numeral 78. Tasa sobre defensa nacional (cuota compensación militar) .....	35.000.000
Numeral 79. Tasa sobre minas.....	150.000
Numeral 80. Productos de peaje y transbordadores .....	10.000.000

Numeral 81. Productos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) .....	16.370.000
Numeral 82. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de de la "Gaceta de Propiedad Industrial" .....	2.000.000
Numeral 83. Otras tasas y multas no especificadas .....	143.413.160

## B) Rentas contractuales

## CAPITULO X

## a) Minas

Numeral 92. Participación en la explotación de minas .....	200.000
--	---------

## CAPITULO XI

## b) Salinas

Numeral 98. Salinas terrestres y marítimas (administración IFI).....	100
--	-----

## CAPITULO XII

## c) Petróleos y oleoductos

Numeral 105. Colombian Petroleum Company, Concesión Barco.....	6.276.400
Numeral 106. Colombian Petroleum Company, Concesión Cicuco.....	3.743.680
Numeral 107. Colombian Petroleum Company, Concesión Violo.....	22.000
Numeral 108. Compañía Shell Cóndor, Concesión Yondó .....	2.627.400
Numeral 109. Compañía Shell Cóndor, Concesión Cantagallo .....	329.280
Numeral 110. Compañía Shell Cóndor, Concesión San Pablo.....	4.994.080
Numeral 111. Compañía Shell Cóndor, Concesión Cristalina.....	360.640
Numeral 112. Texas Petroleum Company, Guaguaquí-Terán .....	1.226.960
Numeral 113. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua .....	2.967.440
Numeral 114. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño .....	96.040

Numeral 115. Texas Petroleum Company, Concesión Sogamoso .....	35.280
Numeral 116. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquirama.....	689.920
Numeral 117. Texas Petroleum Company, Concesión Acaé .....	4.084.640
Numeral 118. Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná .....	344.960
Numeral 119. Texas Petroleum Company, Concesión La Mocha .....	28.000
Numeral 120. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal .....	37.240
Numeral 121. Texas Petroleum Company, Concesión Orito .....	37.632.000
Numeral 122. Texas Petroleum Company, Concesión Los Alpes.....	1.200
Numeral 123. Antex Oil y Gas C. O., Concesión El Difícil .....	500.000
Numeral 124. Sinclair Colombian, Concesión Provincia .....	11.487.200
Numeral 125. Tennessee Colombia S. A., Concesión Neiva .....	791.840
Numeral 126. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia.....	17.718.400
Numeral 127. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos.....	100
Numeral 128. Cánones superficarios de petróleo .....	16.180.000
Numeral 129. Participación nacional transportes por oleoductos .....	10.655.400

## CAPITULO XIII

## d) Productos y participaciones

Numeral 141. Producto de bienes nacionales .....	500.000
Numeral 142. Fondo de Servicios Docentes (planteles de doble jornada) .....	100
Numeral 143. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas.....	1.935.151
Numeral 144. Utilidad en la acuñación de moneda fraccionaria.....	100
Numeral 145. Otros ingresos por rentas contractuales no especificados .....	4.602.382

CAPITULO XIV

e) Otros recursos

Numeral 160. Consignaciones del In-cora para el servicio de la deuda con la Caja de Crédito Agrario..	2.991.620
Numeral 161. Consignaciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para atender al servicio de los créditos 448-CO y 651-CO .....	34.716.000
Numeral 162. Consignaciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para atender al servicio de los créditos 514-L-046 y 624-CO .....	9.992.400
Numeral 163. Consignaciones del Banco Ganadero, para atender al servicio del crédito número 514-L-048 .....	1.480.000
Numeral 164. Consignación del Banco de la República para servicio de la deuda del FIP con la AID y con el gobierno .....	46.252.147

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XV

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

CAPITULO XVI

RECURSOS DEL CREDITO

a) Recursos del crédito interno

Numeral 175. Emisión de Bonos Ley 21 de 1963 .....	70.000.000
Numeral 176. Emisión de Bonos Agrarios .....	200.000.000
Numeral 177. Emisión de Bonos de Bienestar Familiar .....	250.000.000
Numeral 178. Emisión de Bonos de Valor Constante (para el Fondo Nacional Hospitalario) .....	65.000.000
Numeral 179. Emisión de Bonos de Desarrollo Económico .....	700.000.000

b) Recursos del crédito externo

Numeral 188. Utilización de las contrapartidas en pesos provenientes de empréstitos externos.....	1.500.000.000
Numeral 189. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el BID, utilizable en 1971 para construcción de carreteras .....	221.038.000
Numeral 190. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BIRF, utilizable en 1971 para construcción de carreteras .....	286.500.000
Numeral 191. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el BIRF, utilizable en 1971 para construcción de aulas escolares .....	40.370.000
Total del presupuesto de rentas e ingresos .....	\$ 17.700.060.068

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1971, una suma igual a la del cálculo de las Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior, por valor de diez y siete mil setecientos millones sesenta mil sesenta y ocho pesos (\$ 17.700.060.068.00) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional	
a) Funcionamiento .....	109.529.939

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República	
a) Funcionamiento .....	128.445.188

C) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos	
Presidencia de la República	
a) Funcionamiento .....	13.911.319



## Planeación

a) Funcionamiento	7.098.228	
b) Inversión .....	78.658.430	85.756.658

## Estadística

a) Funcionamiento	40.346.405	
b) Inversión .....	58.500.000	98.846.405

## Servicio Civil

a) Funcionamiento	10.259.752	
b) Inversión .....	10.000.000	20.259.752

## Seguridad Nacional

a) Funcionamiento	97.919.009	
b) Inversión .....	16.370.000	114.289.009

## Aeronáutica Civil

a) Funcionamiento	24.135.004	
b) Inversión .....	77.815.000	101.950.004

## 2. Ministerios

## Gobierno

a) Funcionamiento	63.377.708	
b) Inversión .....	266.867.770	330.245.478

## Relaciones Exteriores

a) Funcionamiento	143.846.236	
b) Inversión .....	6.069.727	149.915.963

## Justicia

a) Funcionamiento	238.822.785	
b) Inversión .....	50.680.000	289.502.785

## Hacienda y Crédito Público, ordinario

a) Funcionamiento	1.534.204.497	
b) Inversión .....	97.800.000	1.632.004.497

## Hacienda y Crédito Público, Deuda Pública Nacional

a) Funcionamiento .....	2.381.050.381	
-------------------------	---------------	--

## Defensa Nacional

a) Funcionamiento	1.577.371.280	
b) Inversión .....	170.300.000	1.747.671.280

## Policía Nacional

a) Funcionamiento	1.030.192.157	
b) Inversión .....	32.000.000	1.062.192.157

## Agricultura

a) Funcionamiento	16.641.889	
b) Inversión .....	1.216.268.000	1.232.909.889

## Salud Pública

a) Funcionamiento	458.459.150	
b) Inversión .....	1.063.312.000	1.521.771.150

## Desarrollo Económico

a) Funcionamiento	75.972.224	
b) Inversión .....	514.065.000	590.037.224

## Minas y Petróleos

a) Funcionamiento	15.565.778	
b) Inversión .....	55.993.000	71.558.778

## Educación Nacional

a) Funcionamiento	1.803.394.673	
b) Inversión .....	608.249.550	2.411.544.223

## Comunicaciones

a) Funcionamiento	99.317.045	
b) Inversión .....	28.930.500	128.247.545

## Obras Públicas

a) Funcionamiento	79.498.608	
b) Inversión .....	2.498.295.400	2.577.794.008

## D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento .....	432.192.146	
-------------------------	-------------	--

## E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento .....	90.533.883	
Total .....	\$	17.700.060.068

## RESUMEN

Total presupuesto de funcionamiento .....	\$	8.456.785.310
Total servicio de la deuda .....		2.381.050.381
Total presupuesto de inversión .....		6.862.224.377
Total presupuesto de gastos .....	\$	17.700.060.068

## TERCERA PARTE

## DISPOSICIONES GENERALES

## I

## De las rentas

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditar deben pagar los Establecimientos Públicos Descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1971, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas, de común acuerdo, por el Contralor General de la República y el Director General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los Establecimientos Públicos Descentralizados y de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizarán directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

## II

## De las reservas del Balance del Tesoro

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1970, el Contralor General de la República, procederá, de oficio, a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de esta, o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando

no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que debe efectuar, de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del Presupuesto. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes y a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1970, que deban ampararse, dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto, con reservas de apropiación en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los Acuerdos de Gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales Acuerdos de Gastos estará subordinado a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 9º Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1970, serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1971.

Artículo 10. Las reservas especiales solo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1970. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar de la Contraloría que no cancele alguna de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al Pre-

supuesto de la vigencia siguiente, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

### III

#### De los gastos

Artículo 12. Por decretos separados, que solo requerirán de la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y la previa revisión de la Dirección General del Presupuesto, el Gobierno Nacional distribuirá las partidas que así lo requiera, incluidas en las distintas Secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. Los Ministerios y Departamentos Administrativos enviarán a la Dirección General del Presupuesto y a la Sección de Control Previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1971, una relación de las apropiaciones que deban ser distribuidas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse solo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto. Todo decreto de distribución de partidas presupuestales deberá ser originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 13. En la distribución de las partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que este se haya apropiado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la dis-

tribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del Presupuesto de Funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del Escalafón, sin que en ningún caso se excedan de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas la hará el Ministerio de Educación por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 15. Con las partidas especiales, votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía y las Primas Técnicas y de antigüedad del personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 16. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán, por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. La Prima de Navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para gastos de los programas de inversión de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "Servicios personales", "Servicios públicos", y "aportes de fomento regional", se podrán girar relaciones de autorización permanente, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas específicas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten en armonía con la norma legal orgánica a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldados con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros por el Instituto Nacional de Provisiones, dentro de los límites de los programas de compra. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requiera. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro así lo aconsejen.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo, cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Artículo 21. En desarrollo de lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y los Fondos Rotatorios, no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viaje, ni adquirir equipo de oficina, sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, la cual podrá solicitar el concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil cuando lo estime conveniente, para los casos relacionados con el personal. Los Auditores de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se haga contraviniendo lo aquí dispuesto. Los pagos irregulares que se hagan se dejarán a cargo de los respectivos cuentadantes.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo, dará motivo para que el Gobierno se abstenga de girar los aportes que dicho establecimiento tenga en el Presupuesto Nacional o cualquier otra partida a su favor.

Artículo 22. Prorrógase durante el año de 1971 la vigencia del decreto 406 de 1959, y la de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y de todas las dependencias nacionales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus auditores podrán refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto, ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los Jefes de Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago, y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, y la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia, o cuando no se ciñan a las normas legales sobre Presupuesto o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlos. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecida.

Artículo 24. Los aportes y apropiaciones de fomento regional, educación, salud, beneficencia y bienestar social, solo podrán girarse a los funcionarios de manejo, debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto, podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión.

Artículo 26. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar los giros correspondientes a partidas de aportes a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben:

a) Que las matrículas, pensiones de estudios y tarifas de transporte que cobran a sus alumnos han sido aprobadas por la respectiva Junta Seccional Reguladora de Matrículas y Pensiones;

b) Que tienen el número de estudiantes becados que les corresponde de acuerdo con la proporción establecida por resolución del Ministerio de Educación, reglamentaria de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de \$ 50.00, para el externado y de \$ 150.00, para el internado en cualquiera de los cursos, y que para la adjudicación de estas becas están cumpliendo con las disposiciones del decreto 1070 de 1967;

c) Que están cumpliendo con las disposiciones legales que regulan el costo de la educación en el país, y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967.

Artículo 27. Queda absolutamente prohibido, en todas las ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto o por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 28. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para "Gastos varios e imprevistos", materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la ley.

## IV

## De los acuerdos mensuales de ordenación de gastos

Artículo 29. Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cómputos para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la Deuda Pública Nacional a cargo del mismo Ministerio y el presupuesto del Ministerio de Justicia y el de la Rama Jurisdiccional, serán considerados como una sola unidad, respectivamente. No obstante lo anterior, cuando el servicio de la Deuda Pública lo requiera, el acuerdo mensual de gastos correspondiente a dicha deuda podrá expedirse sin limitación alguna.

Artículo 30. La Dirección General del Presupuesto, por conducto de la División de Administración del Presupuesto, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de tesorería, durante el año, elaborarán un programa de los montos máximos y mínimos a que dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los Ministerios y Departamentos Administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, siendo entendido que si las circunstancias fiscales del Tesoro y las económicas del país, así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia, con sujeción a lo dispuesto en la norma legal orgánica de manejo del Presupuesto.

Artículo 32. Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos solo podrán ser adicionados, mediante solicitudes formuladas del 10 al 15 de cada mes, en el caso de excepcional urgencia, ampliamente comprobada para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza, calificadas por la Dirección General del Presupuesto, no podrán tramitarse. Igual norma y dentro del mismo término rige para los traslados de acuerdo.

## V

## Clasificación y definición de los gastos

Artículo 33. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el periodo fiscal de 1971 se clasificarán en la siguiente forma:

**I. Servicios personales**

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
11. Otras primas.
12. Subsidio familiar.
13. Indemnización por vacaciones.
14. Auxilio de transporte.

**II. Gastos generales**

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostentamiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

**III. Transferencias**

1. Pago de previsión social:
  - a) Pensiones;
  - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público:
  - a) Nación, departamentos, distritos, municipios y Territorios Nacionales;
  - b) Empresas y Establecimientos Públicos Descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

**IV. Deuda Pública Nacional****DEFINICIONES****I—Servicios personales**

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes grupos o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1971.

1. **Dietas.** Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios y empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la Ley, como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la Ley autorice nombrar por necesidades del servicio y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampara el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto, y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice el gasto. El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas, en las cuales se hará constar de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramiento, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extran-

jeros, de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

**6. Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la Ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

**7. Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

**8. Prima de navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la Prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

**9. Prima técnica.** Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la Ley y autorizada por el Consejo de Ministros.

**10. Primas de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la Ley concede esta prestación.

**11. Otras primas.** Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servicios tengan derecho a ellas.

**12. Subsidio familiar.** Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

**13. Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que

no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 8º del Decreto-Ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, que suscribirán los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos o sus delegados y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

**14. Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el Decreto 237 de este último año, los Decretos números 1072 de 1967 y 008 de 1969.

## II—Gastos generales.

Se entiende por gastos generales, los causados por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indica la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1971.

**1. Mantenimiento y seguros.** Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y a seguros de muebles e inmuebles.

**2. Compra de equipo.** Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo, los guardianes de las cárceles y los resguardos de aduanas.

**3. Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir

al personal de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de su cargo.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos de remisión, empaques, acarreo, seguros y transporte de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección; traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el Balance del Tesoro.

6. **Materiales y suministros.** Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística, y otros usos; pastas e índices para lo mismo, encuadernación y empaste, confección de registros de marcas, títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del gobierno, y de las campañas educativas que este adelante. Asimismo las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para ceduación. Los Ministerios de Defensa y Obras Públicas, y Justicia en el ramo de prisiones y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente

autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos; de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. **Sostenimiento de semovientes.** Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a algunos de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la Ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada, que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

### III. Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afectan, a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1971 y anteriores.



1. **Pagos de previsión social.** Comprende los gastos de pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en Institutos de Previsión Social, y se subdivide:

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado;

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la Ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del sector público.** Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y Establecimientos Públicos Descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pagos a particulares y organismos privados.** Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidas por la Nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a organismos internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 34. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 35. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección General del Presupuesto, y de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 36. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales, para efectos del crédito y traslados de las mismas o para reconocimientos y pagos deberá ser suscrita por el Ministro del Ramo o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 37. Con las apropiaciones para el período fiscal de 1971 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al Presupuesto con dicho objeto.

Artículo 38. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto-Ley 2887 de 1968, en los Establecimientos Públicos o en las empresas industriales y comerciales del Estado, el Gobierno establezca las dependencias necesarias o designe los funcionarios correspondientes, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y, en ninguna forma, por cuenta de dichos Establecimientos.

## VI

### Disposiciones varias

Artículo 39. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 40. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar, antes del cierre del ejercicio de 1970, aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, este se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 41. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto, en la forma prevista en el numeral 6º del artículo 3º del Decreto-Ley 2887 de 1968, los cuales no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 42. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para hacer, por resolución, las acla-

raciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el Presupuesto, a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes al Ministro del Ramo, o sea el de Hacienda y Crédito Público. También podrá la Dirección General del Presupuesto, corregir o aclarar, por resolución los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 43. La Contraloría General de la República exigirá que los aportes para el sostenimiento de planteles de educación se destinen exclusivamente de conformidad con los presupuestos presentados por dichos establecimientos para su cobro.

Artículo 44. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, podrán ser entregadas gratuitamente a los Municipios y a los Institutos Técnicos y Escuelas Industriales, cuando estos así lo soliciten.

Artículo 45. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía "General Santander" y "Gonzalo Jiménez de Quesada", se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 46. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1971, con destino a construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras, servirán también para el estudio e interventoría de las respectivas obras en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 47. La totalidad de las partidas asignadas por la presente Ley a las Intendencias y Comisarias, inclusive los aportes, serán giradas directamente a los Tesoreros Intendenciales y Comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 48. La financiación del Fondo Nacional de Ahorro y de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás Cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 49. El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá consultar, cuando lo estime conveniente, el concepto del Departamento Nacional de Planeación sobre los estimativos de las rentas e ingresos y sobre la apertura de créditos y traslaciones en el Presupuesto de Inversión para la vigencia fiscal de 1971.

Artículo 50. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar por decreto a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), las siguientes operaciones:

1º Incorporar los nuevos recursos tributarios o del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

2º Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes.

3º Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requiera la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 51. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por medio de decreto o en el de liquidación del Presupuesto, determine las apropiaciones de los Presupuestos de Funcionamiento e Inversión para el año de 1971, que quedarán financiadas con fondos de contrapartidas, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto, y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las apropiaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 52. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958; los Decretos 1761 de 1959; 2263 de 1966 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal del Municipio favorecido, de común acuerdo con el Promotor Regional, previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 53. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por Acción Comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido terminadas y quede un saldo sobrante, y que la nueva inversión se haga dentro del mismo Municipio, previo concepto favorable de la Junta Comunal respectiva.

Artículo 54. El Gobierno Nacional, durante la presente vigencia, no podrá contracreditar ni trasladar

las partidas correspondientes a "Aportes para el Fomento Regional" de las diversas secciones del país, salvo el caso en que terminadas las obras respectivas quedaren sobrantes. Si en el curso de la vigencia se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 75 del Decreto-Ley 1675 de 1964, la reducción o aplazamiento afectará en forma estrictamente proporcional las apropiaciones presupuestales de gastos, con excepción de aquellos a que se refiere el inciso 3º del artículo 211 de la Constitución Nacional.

Artículo 55. Los aportes destinados a la construcción de locales para toda clase de planteles educativos distintos de los incluidos por el Ministerio de Educación, podrán girarse a los Tesoreros de los Municipios o a los Tesoreros Departamentales cuando así se ordene en la apropiación respectiva.

Parágrafo. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para toda clase de obras sociales, culturales, educativas y locativas de las entidades de divulgación cultural y de salud, podrán hacerse los gastos de inversión y compra de equipo de las mismas.

Artículo 56. Los aportes para fomento regional, cuya inversión debe realizarse por medio de los Establecimientos Públicos Descentralizados, deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo 1º Si pasado un año, contado a partir de la entrega al respectivo organismo de los aportes para fomento regional, este no los hubiere invertido, tales aportes se girarán a los Tesoreros Municipales del correspondiente lugar, aun cuando la partida haga parte de un contrato celebrado entre el gobierno y la entidad que recibió los dineros. Esta disposición se hace extensiva a las partidas presupuestadas en vigencias anteriores y entregadas a dichos organismos, cuyas obras no hayan sido realizadas por estos.

Parágrafo 2º Cuando el respectivo Establecimiento Público Descentralizado, por cualquier circunstancia, no hubiere recibido en la correspondiente vigencia los aportes apropiados, estos se reservarán

con la misma destinación en el Balance del Tesoro, siempre y cuando que sobre ellos exista compromiso en 31 de diciembre.

Artículo 57. Las entidades territoriales, con la aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes para fomento regional de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 58. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación del Presupuesto, cuando así fuere necesario, podrá agrupar las apropiaciones de fomento regional en los correspondientes programas, sin modificar la leyenda, ni la destinación, ni la cuantía de las mismas.

Artículo 59. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971).

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALFONSO PATIÑO ROSELLI

## INDICE ECONOMICO

(AÑO VIII No. 8)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1966

## AGRICULTURA — ASPECTOS ECONOMICOS

- 32—Bermejo, Antonio. Conozca bien sus tractores. Hacienda. 61(3): 42-45 Mz. '66 Nueva York.

**Contenido:** La adherencia del tractor al suelo es importante. - Las ruedas con neumático son muy populares. - Cuide sus neumáticos y vigile desperfectos. - Se lastra para evitar que patinen las ruedas. - Existen dos métodos para cambiar la anchura de vía. - El tractor oruga o de cadenas rueda sobre una vía. - Las cadenas del tractor exigen cuidados.

- 33—Besnier Romero, Fernando. Logrado híbrido puro de Sudán. Hacienda. 61(2): 22-25 Fb. '66 Nueva York.

**Contenido:** El pasto Sudán es forrajera excelente. - Hibridación del pasto Sudán y del sorgo. - El Trudan I tiene usos variados. - Esta forrajera requiere suelo fértil y profundo. - Datos importantes sobre la semilla y siembra. - Es necesario el abonamiento nitrogenado. - Cuándo debe realizarse el corte de Trudan. - Rendimiento y valor nutritivo del Trudan. - Otros datos de interés sobre el Trudan I.

- 34—Betancourt, Sigifredo. El cultivo del té en Colombia. Rev. Nal. Agr. 60(732/733): 26-29 Ab.-My. '66 Bogotá.

**Contenido:** Su importancia industrial. - El cultivo. - Planta rústica. - Los almácigos. - La siembra. - Características. - Elaboración. - La asociación. - Té helado. - Perspectivas.

- 35—Bethke, Klaus W. Evaluación económica de un proyecto de riego. Econ. Col. 26(82): 41-43 Mz. '66 Bogotá.

**Contenido:** Antecedentes. - Objetivos del proyecto. - Resumen histórico. - Problemas encontrados. - Resultados. - Factores significativos.

- 36—Bottomley, Anthony. Monopolistic rent determination in under developed rural areas. Kyklos. 19(1): 106-118 '66 Basilea.

**Contenido:** The theoretical framework. - Some empirical support for the argument. - Conclusions.

- 37—Bottomley, Anthony. Programa de ingresos para la agricultura del Ecuador. Trim. Econ. 131: 403-421 Jl.-St. '66 México.

**Contenido:** Introducción. - Aumento de la productividad por hectárea. - Reducción del número de horas-hombre por hectárea. - Extensión de la superficie cultivada. - Medida para asegurar la salida de la producción agrícola adicional. - Conclusiones.

- 38—Bravo Ch., Luis E. Avadex BW como control de la avena negra (avena fatua L.) en el cultivo de la cebada (Hordeum vulgare L.). Agr. Trop. 22(6): 300-307 Jn. '66 Bogotá.

**Contenido:** Introducción. - Revisión de literatura. - Materiales y métodos. - Resultados y discusión. - Conclusiones. - Resumen. - Bibliografía citada.

- 39—Caicedo M., Adolfo y otros. Cantidad de semilla y método de siembra en sorgo de grano. Agr. Trop. 22(11): 580-585 Nv. '66 Bogotá.

**Contenido:** Revisión de literatura. - Materiales y métodos. - Resultados y discusión, distancias. - Densidades. - Conclusiones. - Resumen. - Sumario. - Literatura citada.

- 40—La cambiante cuestión agraria: de excedentes a escaseces. C. Econ. Men. 76-79 Jl. '66 Nueva York.

**Contenido:** Renta culminante que goza el agricultor. - Los precios del ganado pasan la cima. - Considerable exportación de maíz y soya. Desaparición de los excedentes de trigo. - Acaso la liberación de los cultivadores de trigo?...

- 41—Con los convenios de excedentes agrícolas, sus falsas y engañosas facilidades crediticias se-

guiremos destrozando la agricultura nacional? Rev. Nal. Agr. 60(734): 12-16 Jn. '66 Bogotá.

**Contenido:** Solución a una probable menor producción: los convenios. - Daño moral psicológico. - Daño agrícola y económico. - Daño y desprestigio internacional. - Incorrección comercial. - Situación cambiaria y moneda de pago. - Inversiones de estos fondos.

- 42—Conclusiones y recomendaciones del seminario latinoamericano de mercadeo agrícola de la FAO. Arroz. 15(165): 22-24, 26-28 Nv. '66 Bogotá.

**Contenido:** Introducción. - Normalización y clasificación. - Información de mercados. - Extensión. - Crédito. - Transportes. - Almacenamiento. - Mataderos. - Plantas lecheras. - Mercados mayoristas. - Control e inspección. - Tributación. - Investigación aplicada. - Enseñanza y capacitación. - Organismos gubernamentales de mercadeo. - Juntas para la promoción de exportaciones y productos perecibles. - Coordinación de los organismos oficiales de mercadeo con entidades o grupos de personas. - Intercambio de experiencias sobre las juntas de comercialización. - Representación y dependencia de los organismos de mercadeo. - Políticas de precio y juntas de comercialización. - Planificación nacional. - Financiación de los programas de desarrollo del mercadeo.

- 43—Consejo Interamericano de Comercio y Producción, México, 1966. La agricultura y el problema agrario en la América Latina. Rev. Nal. Agr. 60(735): 20-22 Jl. '66 Bogotá.

- 44—Convenio de sanidad agropecuaria entre Colombia, Ecuador y Venezuela. Rev. Nal. Agr. 60(732): 21-24 Ab. '66 Bogotá.

- 45—Chaverra, Hernán y Angelo Michielin. La producción de alfalfa en Colombia XIV; ensayo de variedades. Agr. Trop. 22(4): 196-199 Ab. '66 Bogotá.

**Contenido:** Materiales y métodos. - Resultados y discusión. - Resumen.

- 46—Delgado, Eulogio y otros. Frecuencia de corte en siete variedades de pasto elefante. Agr. Trop. 22(10): 516-526 Oct. '66.

**Contenido:** Revisión de literatura. - Materiales y métodos. - Resultados y discusión. - Resumen. - Sumario. - Bibliografía citada.

- 47—Díaz D., Rafael Orlando. Evaluación del cultivo de higuierilla en el Valle del Cauca. Agr. Trop. 22(11): 550-554 Nv. '66 Bogotá.

**Contenido:** Usos del aceite. - La industria, precios de la materia prima. - Variedades estudiadas, comportamiento. - Especies criollas. - Fomento. - Consumo potencial del grano por la industria. - Costos de producción por plaza de higuierilla en el Valle del Cauca durante un año. - Resumen.

- 48—Dorner, Peter. Carta abierta a los agricultores chilenos. Des. Econ. 3(2): 14-19 Ab.-Jn. '66 Nueva York.

"Un profesor de economía agraria evalúa las condiciones que obstaculizan el aumento de la productividad agrícola".

- 49—Echeverri E., Silvio y otros. Distancias y densidades de siembra en avena. Agr. Trop. 22(12): 650-652 Dc. '66 Bogotá.

**Contenido:** Materiales y métodos. - Resultados y discusión. - Resumen y conclusiones.

- 50—Fernández y Fernández, Ramón. Bases de una programación del desarrollo económico agrícola. Com. Ext. 16(4): 250-251 Ab. '66 México.

"Este es un comentario al conocido estudio de la Oficina de Proyecciones Agrícolas del Banco de México".

- 51—Flechas, Gustavo. Estudios exploratorios sobre la producción de uva pasa en Colombia. Rev. I.I.T. 44: 17-25 Nv.-Dc. '66 Bogotá.

"Este estudio encierra las técnicas posibles de acondicionamiento de la materia prima para la deshidratación, esta misma y, en visión de conjunto, la viabilidad dentro del panorama realista de Colombia".

- 52—Fomento al cultivo del cacao y amplia asistencia técnica a los cultivadores. Arroz. 15(166): 32 Dc. '66 Bogotá.

**Contenido:** Objetivos y obligaciones. - Sumas por invertir. - Destinación. - Servicios. - Duración. - Consejo de fomento cacaoero.

- 53—Funes, Julio C. El sector agropecuario y el desarrollo latinoamericano. Econ. Ad. 5 (3/4): 27-49 Jl.Dc. '66 Maracaibo.

"El problema se plantea como un dilema entre estas alternativas: o el sistema político actual realiza los cambios estructurales necesarios para acercarse a los requerimientos populares, o los pueblos barrerán la situación de injusticia...".

- 54—Giacometti, D. C. y otros. Recomendaciones para el cultivo de cítricos en el Valle del Cauca. *Agr. Trop.* 22(3): 117-134 Mz. '66 Bogotá.

**Contenido:** Introducción. - Variedades de cítricos. - Propagación. - Siembra del huerto. - Mantenimiento. - Control de plagas y enfermedades. - Cosecha y manejo de la fruta. - Resumen. - Sumario.

- 55—Gómez del Rey de Kybal, Elba. Los excedentes agrícolas y los programas bilaterales y multilaterales para su liquidación. *Com. Ext.* 16(3): 205-210 Mz. '66 México.

**Contenido:** Introducción. - El programa mundial de alimentos. - El programa de disposición de excedentes de Estados Unidos. - Las modificaciones propuestas a la Ley 480. - Comentarios a los cambios propuestos. - La situación de los países latinoamericanos frente al programa de liquidación de excedentes agrícolas.

- 56—Goosen, Doeko. Los suelos determinantes agrícolas. *Des. Econ.* 3(2): 20-25 Ab.-Jn. '66 Nueva York.

**Contenido:** Sedimentación de una llanura aluvial. - Declives y material madre. - Edad y meteorización. - Capacidad de las dunas. - Obstáculos agrícolas. - Llanuras antiguas y mal drenadas. - Conclusiones.

- 57—Guerra Díaz, Adolio. Resultados preliminares, con tres distancias de siembra, dos fuentes de materia orgánica, en plantas de almiguera sembradas en bolsas de polietileno. *Bol. Inf. Inst. Salv.* 71: 1-8 Jl./Ag. '66 Santa Tecla.

**Contenido:** Tratamientos principales. - Subtratamientos. - Distancias de siembra. - Fuentes de materia orgánica. - Conclusiones.

- 58—Havens, A. Eugene. El empleo de nuevas técnicas agrícolas en Colombia. *Des. Econ.* 3(3/4): 20-24 Jl.-Dc. '66 Nueva York

**Contenido:** Estudio en Támesis. - Disponibilidad de crédito. - Utilización del crédito. -

Fuentes de información. - Adopción de innovaciones. - Conclusiones.

- 59—Herrera P., Gustavo y otros. Frecuencia de corte en leguminosas forrajeras tropicales. *Agr. Trop.* 22(9): 473-483 St. '66 Bogotá.

**Contenido:** Introducción. - Materiales y métodos. - Resultados. - Frijol terciopelo. - Rabo de iguana. - Guandul. - Frijol jacinto. - Frijolito rojo. - Amor seco. - Discusión. - Resumen y conclusiones. - Sumario y conclusiones. - Bibliografía.

- 60—Higueta M., Fabio. El cultivo de la fresa en la Sabana de Bogotá; análisis de suelos. *Agr. Trop.* 22(4): 200-210 Ab. '66 Bogotá.

**Contenido:** Valor alimenticio. - Historia. - Especies y variedades. - Otras variedades. - Propagación. - Suelos. - Distanciamiento. - Trasplante. - Fertilización. - Riegos. - Labores posteriores al trasplante. - Coberturas. - Control de plagas y enfermedades. - Plagas más frecuentes. - Enfermedades más comunes. - Renovación. - Cosecha.

- 61—Hoyos Bernal, José. La mora de Castilla. *Rev. Nal. Agr.* 60(737): 29-32 St. '66 Bogotá.

**Contenido:** Botánica. - Clima. - Suelo. - Preparación del terreno. - Propagación. - Siembra. - Cultivo. - Cosecha. - Plagas y enfermedades.

- 62—Instituto de Investigaciones Tecnológicas, Bogotá. El caucho en Colombia. *Rev. I. I.T.* 41: 27-37 My.-Jn. '66 Bogotá.

- 63—Informe al gobernador Hon. Roberto Sánchez Vilella sobre la agricultura de Puerto Rico: situación y posibilidades 1966. *Rev. Agr.* 53(1/2): 1-205 En./Dc. '66 San Juan de Puerto Rico.

La función del gobierno en el desarrollo agrícola. - La industria azucarera. - La industria cafetalera. - La industria tabacalera. - Producción y mercadeo de frutas, hortalizas, legumbres y productos farináceos. - Sector pecuario y avícola. - Crédito agrícola. - La investigación agrícola.

- 64—La investigación agrícola con especial referencia a Colombia. *C. Econ.* 3(7): 5-10 Ag. '66 Bogotá.

**Contenido:** La investigación agrícola. - Progresos en el mundo. - Situación colombiana. -

- Trigo. - Maíz. - Papa. - Cacao. - Caña de azúcar. - Instituto Colombiano Agropecuario. - Cuadros estadísticos.
- 65—Johnson, D. Gale. The environment for technological change in soviet agriculture. *Am. Econ. Rev.* 56(2): 145-153 My. '66 Stanford.
- Contenido:** Farm size: giants and dwarfs. - Supply of new inputs. - A missing essential: confidence. - A missing ingredient: extension services. - Irrational planning. - Concluding comments.
- 66—Kuczynski, Michael. The U. S. Agricultural act of 1965 and its effects on cotton prices and receipts from cotton exports. *St. Pap.* 13(1): 52-77 Mz. '66 Washington.
- Contenido:** The international cotton market since 1953. - Cotton legislation under the U. S. agricultural act of 1965. - Effects of the new legislation on U. S. cotton output. - Effects of the new legislation on U. S. cotton prices. - Effects the new legislation on the international cotton market.
- 67—Landagora, F. T. y Angelo Michielin. Producción de forraje y programa alimenticio para cincuenta hatos lecheros en el Valle del Cauca. *Agr. Trop.* 22(2): 89-100 Fb. '66 Bogotá.
- Contenido:** Introducción. - Metodología y fuentes de los datos. - Resultados y discusión. - Resumen y conclusiones. - Bibliografía citada. - Cuestionario: Proyecto con fondo especial de las Naciones Unidas. - Valle, Colombia: estudio sobre producción animal.
- 68—Maccarini, Leandro D. G. Conoce la colza? *Hacienda.* 61(5): 32 My. '66 Nueva York.
- Contenido:** Descripción de la planta e importancia. - Aspectos del cultivo de la colza. - Aprovechamiento de la colza.
- 69—McCormick N., Arturo. Estudio analítico sobre el contenido de minerales en los pastos de la Sabana de Bogotá y el Valle de Ubaté. *Rev. I.I.T.* 43: 7-14 St./Oc. '66 Bogotá.
- “Información sobre la composición mineral de varias especies de pastos, los cuales constituyen el alimento fundamental del ganado lechero del altiplano”.
- 70—Mansholt, Sicco. La agricultura europea, el Kennedy-Round y los países en vías de desarrollo. *Bol. Ban. Cent.* 36(411): 8-11 Fb. '66 Lima.
- Contenido:** Un precio común para los cereales. - Una política comercial abierta. - La agricultura y el Kennedy-Round. - Una mejor organización del mercado mundial. - Encontrar una solución eficaz.
- 71—El marañón. *C. Agr.* 183: 5-7 Ab; 184: 4-6 My; '66 Bogotá.
- Contenido:** Propagación y cultivo. - Variedades. - Plagas y enfermedades. - Cultivo comercial y programas de fomento. - Temporada, cosecha y recolección. - Procesamiento. - Descascarada. - Tostada y pelada de las almendras. - Despellejada, clasificación y empaque.
- 72—Metcalf, Darrel S. La agricultura del futuro. *C. Agr.* 185:3 My; 186:3 Jn; 188: 14-15 Jl; 189:4 Jl '66 Bogotá.
- “Acerca de los tipos de explotaciones agrícolas del futuro y las consecuencias que tendrán las investigaciones que ahora se realizan con miras a la industria agropecuaria del mañana...”.
- 73—Michielin de Pieri, Angelo. Resultados obtenidos en los experimentos efectuados en la granja “El Placer”, Popayán, Cauca. *Agr. Trop.* 22(10): 538-543 Oc. '66 Bogotá.
- Contenido:** Introducción. - Personal. - Condiciones del suelo. - Trabajos experimentales con pastos. - Renovación de potreros viejos. - Fertilización y enclamiento de una rotación papa-trigo-pangola. - Fertilización de una rotación intensiva de papa-avena forrajera.
- 74—Morales Benítez, Otto. Extensión agrícola y desarrollo social. *Rev. Nal. Agr.* 60(736): 23-26 Ag.; 737: 13-15 St. '66 Bogotá.
- Contenido:** Qué busca el desarrollo. - Los planes nacionales. - Extensión y desarrollo. - El problema rural latinoamericano. - Qué busca el desarrollo agropecuario? - Lucha contra el subdesarrollo. - Definición del subdesarrollo. - Qué es la extensión y comunicación. - La extensión en indoamérica. - Los objetivos. - La extensión y comunicación. - La extensión y otros interrogantes.

(Continuará).

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1970

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA			
	NUMERO	FECHA				
<b>DECRETOS — LEYES</b>						
D.Ley 2019	Oct.	26	33.215	Dic. 18 70	Introduce algunas modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil expedido mediante Decreto-Ley 1400 de 1970.	
D.Ley 2059	Oct.	30	33.204	Dic. 2 70	Suspende la vigencia del Decreto-Ley 1255 de 1970 y de los artículos del Decreto-Ley 1250 del mismo año, que reglamentan el registro de actos relativos a vehículos automotores terrestres.	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>						
D.	1975	Oct.	19	33.184	Nov. 7 70	Reglamenta los Decretos-Leyes 1250 y 1246 de 1970 al establecer disposiciones relativas a la entrega de las oficinas de registro a la Superintendencia, prestaciones de sus empleados, carácter de empleados públicos de los funcionarios de aquellas, obligaciones civiles contraídas por los antiguos registradores, etc.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>						
D.	1831	Oct.	1º	33.177	Oct. 29 70	I—Autoriza la emisión de monedas de \$ 5.00, conmemorativas de los VI Juegos Panamericanos a realizarse en Cali, por el monto de \$ 10.000.000 y fija las características de las mismas. II—Destina las utilidades de la emisión al pago de aportes de la Nación a la Caja Agraria.
D.	1832	Oct.	1º	33.181	Nov. 4 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 con \$ 16.690.880, provenientes de los servicios administrativos.
D.	1927	Oct.	15	33.186	Nov. 10 70	Dispone que los certificados de abono tributario sobre reintegros por mercancías embarcadas a partir del presente decreto, provenientes de exportaciones de bienes diferentes del petróleo, cueros crudos de res y café, se recibirán a la par por las oficinas recaudadoras de impuestos a partir del noveno mes de su emisión.
D.	1930	Oct.	15	33.186	Nov. 10 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 2.207.115.61, provenientes de la tributación a la renta.
D.	1936	Oct.	15	33.186	Nov. 10 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 con \$ 12.500.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	1939	Oct.	15	33.186	Nov. 10 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 16.000.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	1946	Oct.	16	33.186	Nov. 10 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 13.600.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	1960	Oct.	16	33.186	Nov. 10 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 3.000.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	1961	Oct.	17	33.184	Nov. 7 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 72.914.170, provenientes de la tributación a la renta.
D.	1988	Oct.	20	33.184	Nov. 7 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 25.000.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2015	Oct.	24	33.205	Dic. 3 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 21.310.562, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2029	Oct.	29	33.207	Dic. 7 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 150.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2030	Oct.	29	33.207	Dic. 7 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 11.000.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2058	Oct.	30	33.207	Dic. 7 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 20.000.000, provenientes de la tributación a la renta.
R.E.	315	Oct.	16	33.187	Nov. 12 70	Autoriza a Puertos de Colombia para contratar un empréstito por \$ 49.999.334, con un consorcio bancario, a 5 años y 14% de interés anual y para garantizar la negociación mediante la pignoración del producto de las rentas por servicios portuarios.
R.E.	316	Oct.	16	33.187	Nov. 12 70	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para contratar un empréstito con la Compañía General de Construcción Telephoniques, por 3.250.783.20 francos franceses, a 8 años y 7½% de interés anual sobre saldos y para garantizar la operación mediante la emisión de documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
R.E.	322	Oct.	16	33.187	Nov. 12 70	Autoriza al INCORA para contratar dos empréstitos con FONADE por \$ 1.700.000 y por el equivalente a 415.000 dólares canadienses a 5 años e interés del 15% anual y comisión de compromiso del 1% anual sobre saldos no desembolsados, y para garantizar la negociación mediante la suscripción de pagarés por valores iguales a los autorizados.
R.E.	323	Oct.	16	33.197	Nov. 24 70	Autoriza a las Empresas Municipales de Cúcuta para contratar un empréstito con el IFI por \$ 3.004.815, a 20 años e intereses del 8% y 9% anual, y para garantizar la negociación mediante la emisión de documentos de crédito.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.



## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1970

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
R.E.	324	Oct. 16	33.197	Nov. 24 70	Autoriza al Instituto Nacional de Programas Especiales de Salud IMPES, para contratar un empréstito con FONADE por \$ 1.560.000, a 7½ años y 15% de interés anual y comisión de compromiso del 1% sobre saldos no desembolsados, y para garantizar la negociación mediante la pignoración del producto de los servicios prestados por el Laboratorio Nacional "Samper Martínez".
R.E.	325	Oct. 16	33.197	Nov. 24 70	Autoriza a Centrales Eléctricas del Cauca S. A. CEDELCA, para contratar un empréstito por \$ 5.500.000, con los Bancos Cafetero y del Estado, A 5 años y 14% de interés anual, y para garantizar la negociación mediante la pignoración del producto del sobre-impuesto predial establecido por la ley 178 de 1959.
R.E.	326	Oct. 16	33.199	Nov. 26 70	Autoriza a ICEL para contratar un empréstito con el IFI por una suma equivalente a DM 7.000.000, a 20 años, 7% de interés anual y comisión de compromiso de ¼% sobre saldos no desembolsados y para garantizar la negociación mediante la emisión de documentos de crédito.
R.E.	327	Oct. 19	33.193	Nov. 19 70	Autoriza a las Empresas Públicas de Neiva para contratar un empréstito con el IFI por el equivalente de US\$ 11.385, a 5 años y 7% de interés anual, y para garantizar la negociación mediante la constitución de garantía bancaria.
R.E.	328	Oct. 19	33.193	Nov. 19 70	Autoriza al ICEL para contratar un empréstito con Siemens Colombiana S. A., por US\$ 147.600, a 5 años y 7% de interés anual, y para garantizar la negociación mediante la emisión de documentos de crédito.
R.E.	329	Oct. 19	33.193	Nov. 19 70	Autoriza a INRAVISION para contratar un empréstito con el Banco Popular por \$ 10.000.000, a 5 años y 14% de interés anual y para garantizar la operación mediante la pignoración de los equipos de su propiedad.
R.E.	330	Oct. 19	33.193	Nov. 19 70	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para contratar un empréstito con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA), por \$ 2.500.000 a 30 meses y 1% de interés mensual, y para garantizar la negociación mediante pignoración del valor que se recude por sanciones de cuotas no pagadas oportunamente por los suscriptores al servicio del acueducto.
R.E.	331	Oct. 19	33.193	Nov. 19 70	Autoriza a las Empresas Varias de Medellín para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros por el equivalente de US\$ 750.000,00 a 7 años y 12% de interés anual, y para garantizar la negociación mediante la constitución de garantía bancaria.
R.E.	335	Oct. 28	33.211	Dic. 14 70	Autoriza a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó para contratar un empréstito interno con FONADE, por el equivalente en pesos de US\$ 210.621.73, y por \$ 3.463.381.62 con plazo de 4 años e interés del 15% anual, y para garantizar la negociación mediante la emisión de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ADUANERA					
R.	11	Oct. 6	(—)	(—)	Modifica el texto y gravámenes de algunas posiciones del arancel de aduanas.
MINISTERIO DE AGRICULTURA					
D.	1977	Oct. 19	33.185	Nov. 9 70	Autoriza al INDERENA para adquirir acciones en la Corporación Forestal de Caldas S. A., y poder constituir dos sociedades anónimas: una promotora nacional de bosques y otra con el objeto de explotar industrialmente los bosques de la serranía de San Lucas.
D.	2043	Oct. 29	33.208	Dic. 9 70	Crea en cada uno de los Departamentos, Intendencias y Comisarias el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, como organismo consultivo y coordinador adscrito al Ministerio de Agricultura; señala su forma de integración y funciones.
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO					
D.	1880	Oct. 6	33.202	Nov. 30 70	I—Faculta al Ministerio de Hacienda para ordenar la emisión de los certificados de desarrollo turístico, señalar su cuantía y demás características. II—Señala quiénes tendrán derecho a percibir dichos certificados, los cuales servirán para pagar por su valor nominal toda clase de impuestos nacionales, no sujetos a exenciones tributarias y gravables con los impuestos de renta, complementarios y especiales. III—Determina las inversiones o explotaciones económicas sobre hoteles u hosterías, sujetas al beneficio de dichos certificados, así como el procedimiento que debe seguirse para la obtención del mismo.
D.	2037	Oct. 29	33.211	Dic. 14 70	Establece que los gerentes de las zonas francas son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, tendrán la representación legal de la institución y los actos que efectúen serán obligatorios; provisionalmente el nombramiento podrá recaer en uno cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, cargo que será ejercido ad-honorem.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1970

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS					
D.	1978	Oct. 19	33.185	Nov. 9 70	Ordena a Ecopetrol la construcción, establecimiento y explotación en Tumaco de la gran refinería de Occidente.
D.	1979	Oct. 20	33.185	Nov. 9 70	Ordena a Ecopetrol construir, establecer y explotar una refinería integrada de petróleo en la zona de mayor consumo del Valle del Cauca, para refinar hasta 40.000 barriles diarios.
CONSEJO DIRECTIVO DE COMERCIO EXTERIOR					
R.	23	Oct. 27	(—)	(—)	Autoriza, por un período no mayor de 5 años, postergable a juicio del Consejo Directivo de Comercio Exterior, la exportación de madera en bruto proveniente de la zona de Urabá y del Litoral Pacífico.
JUNTA MONETARIA					
R.	66	Oct. 7	(—)	(—)	Señala en 1% y 30% el depósito previo para las importaciones correspondientes a algunas posiciones del arancel de aduanas.
R.	67	Oct. 7	(—)	(—)	Autoriza al Banco de la República para anticipar hasta \$ 30.000.000, con cargo a los cupos que la Caja de Crédito Agrario tiene asignados para crédito agrícola, con el propósito de facilitar el desembolso de los préstamos, mientras completa la documentación establecida en el artículo 20, literal d) de la resolución 22 de 1970.
R.	68	Oct. 7	(—)	(—)	I—Adiciona el artículo 1º de la resolución 58 de 1970, al señalar nuevas operaciones, que las instituciones de crédito puedan atender mediante giros al exterior. II—Dispone que para la legalización de esas operaciones podrá presentarse una sola solicitud de licencia de cambio, y que la oficina de Cambios, de acuerdo con el Banco de la República, dictará las reglamentaciones relativas a la comprobación de que los giros se hicieron con el lleno de los requisitos legales.
R.	69	Oct. 14	(—)	(—)	Elimina la licencia de cambio para legalización de pagos por importaciones y sus gastos, originados en cargos por utilidades de cartas de crédito de instituciones bancarias establecidas en países con los cuales el Banco de la República haya celebrado convenios de crédito recíproco.
R.	70	Oct. 14	(—)	(—)	Señala que la apertura de cartas de crédito destinadas a financiar importaciones de establecimientos públicos, no se computarán para establecer el crecimiento de 1% mensual fijado como límite por la resolución 53 de 1970, para algunos renglones del crédito externo.
R.	71	Oct. 14	(—)	(—)	I—Amplía el cupo especial de redescuento creado por la resolución 60 de 1970 en 3 puntos desde el 14 de octubre hasta el 8 de diciembre, y en 7 puntos desde el 9 de diciembre hasta el 12 de enero de 1971. II—Dispone que la base para cuantificar la baja de depósitos en ese período estará constituida por el promedio de los saldos de depósitos en los días 7, 14, 21 y 28 de noviembre de 1970. III—Establece que por la utilización de estos recursos adicionales los bancos solamente pagarán la tasa de interés ordinaria de redescuento.
R.	72	Oct. 21	(—)	(—)	Señala en 30% el depósito previo para las importaciones correspondientes a la posición 38.19.V del arancel de aduanas.
R.	73	Oct. 21	(—)	(—)	I—Señala en \$ 140.000.000 y US\$ 7.000.000 los cupos de crédito de PROEXPO en el Banco de la República para el descuento de operaciones de crédito en moneda nacional y extranjera, respectivamente. II—Fija en US\$ 4.000.000, el cupo especial de crédito de PROEXPO en el Banco de la República para el descuento de pagarés suscritos por el IDEMA con destino a la prefinanciación de exportaciones de algodón y ganado vacuno.
R.	74	Oct. 28	(—)	(—)	I—Adiciona el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 al establecer que podrán expedirse licencias de cambio para giros a favor de extranjeros que residenciados en Colombia demuestren que se van a establecer definitivamente en el exterior, por cuantías equivalentes al valor de las prestaciones obtenidas por su trabajo dentro del país como también por concepto de capitalizaciones de dichas rentas, previa aprobación de la Junta Asesora de Cambios, para este último caso.
R.	75	Oct. 28	(—)	(—)	Dispone que para determinar el monto de los activos productivos y destinación de los recaudos de cartera de los bancos desencajados, se deducirán las inversiones en bonos agrarios y préstamos agrícolas de la Ley 26 de 1959, hasta el monto para mantener el porcentaje de inversión establecido en dicha ley.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución.